



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-2/2025.

En Sevilla, a 28 de enero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón,

VISTO el contenido del escrito y documentación adjunta al mismo, firmado el 21 de enero de 2025 por ■■■, en nombre y representación de ■■■, en calidad de asambleísta por el estamento de entrenadores de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol (en adelante RFAF), que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta de la Comisión Electoral de la RFAF de fecha 19 de enero de 2025 y publicada ese mismo día, solicitando que se acuerde la nulidad de la misma por la que se acuerda la proclamación definitiva de ■■■ como Presidente de la RFAF y se admita su candidatura por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 25.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 21 de enero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta de la Comisión Electoral de la RFAF de fecha 19 de enero de 2025 y publicada ese mismo día, solicitando que se acuerde la nulidad de la misma por la que se acuerda la proclamación definitiva de ■■■ como Presidente de la RFAF en base a las siguientes alegaciones:

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2025 la comisión electoral dicta acta en la que acuerda excluir la candidatura presentada por mi persona, concediendo un plazo de cinco días desde su publicación para presentar recurso ante esa misma comisión contra la admisión o inadmisión de candidaturas a la presidencia.

Segundo.- Pues bien, según dispone la propia Comisión Electoral para adoptar tales acuerdos ha tenido en cuenta el artículo 20 del Reglamento electoral de la RFAF de 2023, la Orden de 11 de marzo de 2016, vigente, por la que se regula el proceso electoral de las federaciones deportivas andaluzas y el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas Andaluzas y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Tercero.- Tras leer detenidamente dichas normas y sus disposiciones transitorias y finales de aplicación, evidencio que la Comisión ha incurrido en un grave error de interpretación en cuanto a la jerarquía de aplicación de las mismas, lo que le ha llevado a aplicarlas de forma





incorrecta, con la consecuente exclusión de mi candidatura impidiéndome participar en las elecciones a la Presidencia de la RFAF.

Todo ello en base a los hechos y razonamientos jurídicos que se recogen en el escrito de interposición del recurso, entre los que cuestiona la exigencia de que los candidatos a la presidencia de la RFAF deberán ser presentados, como mínimo, por un quince por ciento de las personas miembros de la Asamblea General, dado que conforme a la Disposición Transitoria del Decreto 41/2022, la orden de 11 de marzo de 2016 es la orden que actualmente se encuentra vigente en materia de proceso electoral, dado que no se ha aprobado ninguna otra posterior que derogara la de 2016 y es por tanto la que ha de aplicarse en todo este proceso, en su integridad y no solo en las partes que convienen a la comisión electoral de la federación.

De este modo, lo dispuesto en el presente Decreto 41/2022 respecto a la elección de presidente a la RFAF no será aplicable hasta tanto no se aprobará nueva orden en los términos expuestos en la propia Disposición Transitoria y dentro del marco jurídico estatal que por otra parte le fuera aplicable.

Asimismo, solicita que se declare nula la proclamación del Sr. [REDACTED] directamente como presidente de la RFAF, por conculcarse su derecho a poder desvirtuar la legitimidad de su candidatura al no haber podido obtener copia de ella y por haberse despreciado gravemente la soberanía de la Asamblea que es a quien compete la elección del presidente conforme unas votaciones libres, directas y secretas.

SEGUNDO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la RFAF, que fue recibido el día 23 de enero de 2025, con el correspondiente informe que damos por reproducidos a efectos de economía procedimental.

En el mismo se incluye certificación del secretario de la Comisión Electoral de la RFAF en la que se expone que , sobre la impugnación, por parte del recurrente -que como consta en el expediente que se remite adjunto al presente no presenta “un solo aval” en apoyo de su supuesta candidatura alegando su innecesariedad y haciendo una interpretación torticera, interesada y carente de sentido jurídico sobre los preceptos a aplicar, es más, pretende -al no haber obtenido ni aportado aval alguno- la no aplicación del Reglamento Electoral aprobado por Resolución 10 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, ni del Decreto 41/2022 de Entidades Deportivas Andaluzas y dar un tratado de interpretación a la carta de la legislación para justificar la innecesariedad de aportación de aval alguno para la presentación de la candidatura en contra de la totalidad de la normativa electoral nacional y autonómica.

Afirma que el reclamante considera nula la proclamación provisional de las candidaturas a la presidencia de la RFAF porque no admite que haya que exigir el requisito de los avales, no obstante, lo que hace en realidad el recurrente es impugnar el reglamento electoral y las previsiones en el contenidas sobre el requisito de los avales que a su vez se basa en la Orden





Electoral y que a juicio de esta Comisión Electoral son de una interpretación literal, pacífica y uniforme en la totalidad de la normativa de aplicación -a pesar de que no sea del agrado del recurrente-, solicitando se desestime la reclamación al ser la actuación impugnada conforme a derecho.

En cuanto a la solicitud de declarar nula la proclamación del Sr. ■■■ directamente como presidente de la RFAF, por conculcarse su derecho a poder desvirtuar la legitimidad de su candidatura al no haber podido obtener copia de ella y por haberse despreciado gravemente la soberanía de la Asamblea, la Comisión Electoral recuerda que, de conformidad con el artículo 4.2. del Reglamento Electoral -previa cita al efecto-, el recurrente pudo obtener toda la información necesaria para su recurso en la sede de la RFAF o en sus delegaciones provinciales para el ejercicio de sus derechos electorales y sujeta al cumplimiento de la normativa de protección de datos, siempre que acredite su condición de interesado, sin que conste en el expediente administrativo petición alguna de acceso a información, ni ha sido solicitado formalmente.

TERCERO. - Consta igualmente que, con fecha 24 de enero de 2025, se ha dado traslado del recurso a ■■■, al que se ha otorgado la condición de interesado, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso, sin que a 28 de enero de 2025 se haya recibido escrito alguno. No obstante, no existe perjuicio para el mismo con la finalización del presente expediente, dado que, como se razona seguidamente, se propone la desestimación del presente recurso.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - El objeto del presente recurso es, en esencia, la proclamación definitiva como candidatura única a la presidencia de la RFAF de D. ■■■ como resultado de la inadmisión de la candidatura del recurrente.

TERCERO. - A estos efectos, el artículo 25 de la Orden Electoral de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas dispone lo siguiente:

«Artículo 25. Candidaturas.





Los candidatos o candidatas a la Presidencia de una federación deportiva andaluza deberán ser personas miembros de la Asamblea General por los estamentos de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces o árbitros, o haber sido propuestas como candidatas por un club deportivo integrante de la Asamblea y ser presentados, como mínimo, por un quince por ciento de las personas miembros de la misma».

Ciertamente, atendiendo a su literalidad cabría entender, como alega el recurrente, que cuando presente su candidatura un miembro de la Asamblea General no es necesario adicionar el requisito adicional del aval de un quince por ciento de las personas miembros de las mismas. Sin embargo, el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, establece en su artículo 47.1 de forma taxativa que “las personas candidatas a la Presidencia deberán ser presentadas, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General”, por lo que imposibilita la interpretación anterior, pues, como es conocido, conforme a su disposición derogatoria única, “quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto”.

En igual sentido, el Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en su artículo 20.1., recoge tal exigencia cuando estipula que *“Los candidatos/as a la presidencia de la RFAF, deberán ser personas miembros de la Asamblea General por los estamentos de futbolistas, entrenadores/as, árbitros/as, o haber sido propuestos/as como candidatos/as por un club, o sección, integrante de la Asamblea, y ser presentado/a, como mínimo, por un quince por ciento de las personas miembros de la misma.”*

Por todo lo expuesto, se ha de considerar conforme a Derecho el acuerdo de la Comisión Electoral de excluir la candidatura a la presidencia de la RFAF de ■■■ al no adjuntar los avales necesarios para la presentación de su candidatura. En consecuencia, por los motivos esgrimidos, no procede la anulación del Acta de resolución de la Comisión Electoral de la RFAF por la proclamación como candidatura única de D. ■■■, considerándose que ello no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente.

CUARTO.- Respecto a la solicitud de declarar nula la proclamación del Sr. ■■■ directamente como presidente de la RFAF por conculcarse su derecho a poder desvirtuar la legitimidad de su candidatura al no haber podido obtener copia de ella y por haberse despreciado gravemente la soberanía de la Asamblea, debe ser también desestimada al no constar en el expediente petición alguna de acceso a dicha información ni existir solicitud formal para ello tal y como dispone el artículo 4.2. del Reglamento Electoral al establecer que durante todo el proceso electoral, la sede de la RFAF, y las de sus delegaciones provinciales mantendrán abiertas sus sedes, como mínimo, dos horas los días laborables y facilitarán a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales.

QUINTO.- En relación a la solicitud de la suspensión de la ejecutividad del Acta de la Comisión Electoral de fecha 19 de enero de 2025, esta ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en su reunión de 21 de enero de 2025, en la que se acordó no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión de la ejecutividad de la misma.





VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por ■■■■, en nombre y representación de ■■■■, en calidad de asambleísta por el estamento de entrenadores de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, contra el Acta de la Comisión Electoral de la RFAF de 19 de enero de 2025, en la que se acuerda la resolución de las reclamaciones presentadas contra la proclamación de candidatura/as provisionales a la presidencia y proclamación de candidaturas definitivas, por considerarse conforme a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Santiago Prados Prados

